
Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 16 de mayo de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alejandro Aníbal Mejía Peralta.
Abogado:	Dr. J. Lora Castillo.
Recurrido:	Banco BHD, S. A.
Abogados:	Licdas. Selene Mota Ruiz, Lissette Ruiz Concepción y Dr. Ángel Delgado Malagón.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Aníbal Mejía Peralta, dominicano, mayor de edad, ingeniero civil, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0165604-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 00324, de fecha 16 de mayo de 2007, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Selene Mota Ruiz, abogada de la parte recurrida, Banco BHD, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de diciembre de 2008, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo, abogado de la parte recurrente, Alejandro Aníbal Mejía Peralta, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de julio de 2010, suscrito por los Dres. Ángel Delgado Malagón, Lissette Ruiz Concepción y la Lcda. Selene Mota Ruiz, abogados de la parte recurrida, Banco BHD, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 27 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el Banco BHD, S. A., en perjuicio de Alejandro Aníbal Mejía Peralta, la parte perseguida interpuso una demanda incidental en nulidad de edictos contra la parte persiguiendo, mediante el acto núm. 701, de fecha 13 de abril de 2007, instrumentado por el ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual que fue decidida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 16 de mayo de 2007, mediante la sentencia núm. 00324, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *“PRIMERO: SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la demanda incidental en nulidad de edictos interpuesta por el señor ALEJANDRO ANÍBAL MEJÍA PERALTA en contra del BANCO BHD S. A., pero en cuanto al fondo SE RECHAZA por los motivos expuestos; SEGUNDO: SE CONDENA al demandante incidental el señor ALEJANDRO ANÍBAL MEJÍA PERALTA, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas, por tratarse de una demanda incidental interpuesta en el curso del procedimiento de un embargo inmobiliario”*;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial, el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Violación a los artículos 696 y 715 del Código de Procedimiento Civil, (falta de aplicación)”;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación debido a que se trata de un segundo recurso interpuesto contra una misma sentencia;

Considerando, que luego de la revisión de los registros públicos de esta institución, se advierte que tal como lo afirma la parte recurrida, Alejandro Aníbal Mejía Peralta había recurrido previamente en casación la sentencia ahora impugnada, mediante memorial depositado el 16 de mayo de 2006 y que dicho recurso fue declarado caduco, mediante resolución núm. 1263-2010, de fecha 18 de marzo de 2010, debido a que el recurrente no emplazó al recurrido en el plazo legal;

Considerando, que ha sido juzgado de manera firme por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos y repetitivos intentados por la misma parte; que en ese tenor y sobre el principio que impide a una parte intentar más de un recurso de casación contra la misma sentencia, como se infiere de la economía de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, es preciso reconocer, como consecuencia imperativa, que con ello se descarta la posibilidad de incurrir en la irregularidad de dictar decisiones contradictorias, lo que siempre se debe obviar en aras de una correcta administración de justicia;

Considerando, que en tal virtud, tratándose el presente recurso de casación de un recurso reiterativo, procede acoger la solicitud del recurrido y declarar su inadmisibilidad, lo que hace innecesario estatuir respecto del recurso de casación propuesto por el recurrente;

Considerando, que en virtud del artículo 65 de la ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Alejandro Aníbal Mejía Peralta, contra la sentencia núm. 00324, dictada en fecha 16 de mayo de 2007, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte

anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Alejandro Aníbal Mejía Peralta, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Ángel Delgado Malagón, Lissette Ruiz Concepción y la Lcda. Selene Mota Ruiz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.